

Señores.

JUZGADO ONCE (11) CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

E. S. D.

PROCESO: VERBAL
RADICADO: 760013103011-2023-00251-00
DEMANDANTES: BRAYAN RICARDO RODRIGUEZ PUIPALES Y OTROS
DEMANDADO: EMPRESA TRANSPORTES MASIVO ETM S.A.
LLAMADO EN GARANTÍA: MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A

ASUNTO: CONTESTACIÓN A LA DEMANDA Y AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.395.114 expedida en Bogotá, abogado titulado y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional número 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, con dirección de notificaciones notificaciones@gha.com.co, actuando en mi calidad de apoderado general de **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S. A.** y en adelante en esta contestación, “MAPFRE” o “mi representada”, identificada con NIT 891700037-9 domiciliada en la ciudad de Bogotá, tal y como se acredita con los certificados de existencia y representación que se anexan, en donde figura inscrito el poder general a mi conferido a través de escritura pública No.1804 del 20 de junio del 2003 en la Notaría 35 de Bogotá. De manera respetuosa y encontrándome dentro del término legal, manifiesto comedidamente que procedo, en primer lugar, a **CONTESTAR LA DEMANDA** promovida por Brayan Ricardo Rodríguez y Otros en contra de la Empresa Transportes Masivo ETM S.A, y en segundo lugar, a **CONTESTAR EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** formulado por la Empresa Transportes Masivo ETM S.A en contra de mi representada, para que en el momento en que se vaya a definir el litigio, se tengan en cuenta los hechos y precisiones que se hacen a continuación, según las pruebas que se practiquen, anticipando que me opongo a todas y cada una de las pretensiones sometidas a consideración de su Despacho tanto en la demanda como en el llamamiento, en los siguientes términos:

I. **CAPITULO I. CONTESTACIÓN A LA DEMANDA PROMOVIDA POR BRAYAN RICARDO RODRÍGUEZ Y OTROS**

II. **FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA**

AL HECHO 1: No me consta lo afirmado en este hecho por la parte demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S. A. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá cumplir con la carga establecida en el artículo 167 del C.G.P y de esta forma deberá acreditar su dicho conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

Sin embargo, de acuerdo con lo indicado en el informe policial de accidente de tránsito, para el 13 de septiembre del 2021 ocurre accidente entre los vehículos VCQ-464 y la motocicleta de placas XMT-20E. No obstante, se expone al H. Despacho que, el único factor que causó el daño fue el actuar imprudente del conductor de la motocicleta de placas XMT-20E, lo que configura el hecho de un tercero como eximente de responsabilidad

AL HECHO 2: No me consta lo afirmado en este hecho por la parte demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S. A. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá cumplir con la carga establecida en el artículo 167 del C.G.P y de esta forma deberá acreditar su dicho conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

AL HECHO 3: No me consta lo afirmado en este hecho por la parte demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S. A. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá cumplir con la carga establecida en el artículo 167 del C.G.P y de esta forma deberá acreditar su dicho conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

Sin perjuicio de lo anterior, debe tenerse en consideración desde este momento que no obra prueba que permita advertir que el vehículo de placas VCQ764 hubiera desplegado

alguna conducta que incidiera en la ocurrencia del accidente. En ese sentido, en el Informe Policial de Tránsito (IPAT) obrante en el expediente no se imputó ninguna hipótesis al vehículo mencionado. Por el contrario, sí se registraron las partes de los vehículos donde quedaron los golpes a los vehículos implicados en el accidente, lo que acredita el hecho de un tercero como causal eximente de Responsabilidad.

AL HECHO 4: No me consta lo afirmado en este hecho por la parte demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S. A. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá cumplir con la carga establecida en el artículo 167 del C.G.P y de esta forma deberá acreditar su dicho conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

Ahora bien, en el informe policial de accidente de tránsito No. A001312491, en la casilla 8.5 "Descripción daños materiales del vehículo" se determinó que para el vehículo de placas VCQ764 los daños materiales corresponden a "Rayón costado derecho", y para la moto "laterales izquierdos"; lo cual confirma que el motociclista es quien impacta al vehículo de placas VCQ764 en su parte derecha, dejando la señal del rayón, y la moto daños en su parte izquierda. En virtud del extracto antes citado, resulta claro que la causa adecuada en el presente accidente fue la conducta imprudente y negligente del conductor de la motocicleta de placas XMT20E, quien impacta al vehículo de placas VCQ764, causando así el accidente objeto de asunto.

AL HECHO 5: No me consta lo afirmado en este hecho por la parte demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S. A. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá cumplir con la carga establecida en el artículo 167 del C.G.P y de esta forma deberá acreditar su dicho conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

Sin embargo, en la Consulta de casos registrados en la base de datos del Sistema Penal Oral Acusatorio – SPOA, se evidencia que el Caso Noticia No: 760016000193202107939, se encuentra activo en la Fiscalía 35 Seccional:

Consulta de casos registrados en la base de datos del Sistema Penal
Oral Acusatorio - SPOA

Caso Noticia No: 760016000193202107939	
Despacho	FISCALIA 35 SECCIONAL
Unidad	UNIDAD DELITOS CONTRA LA VIDA - HOMICIDIOS CULPOSOS - CALI
Seccional	DIRECCIÓN SECCIONAL DE CALI
Fecha de asignación	02-APR-23
Dirección del Despacho	CALLE 70 CON CARRERA 2 70, LA RIVERA, COMUNA 6, CALI, VALLE DEL CAUCA
Teléfono del Despacho	6204400 ext 1601 -02
Departamento	VALLE DEL CAUCA
Municipio	CALI
Estado caso	ACTIVO
Fecha de consulta 29/11/2023 09:29:02	

AL HECHO 6: No me consta lo afirmado en este hecho por la parte demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S. A. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá cumplir con la carga establecida en el artículo 167 del C.G.P y de esta forma deberá acreditar su dicho conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

AL HECHO 7: No me consta lo afirmado en este hecho por la parte demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S. A. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá cumplir con la carga establecida en el artículo 167 del C.G.P y de esta forma deberá acreditar su dicho conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

AL HECHO 8: No me consta lo afirmado en este hecho por la parte demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S. A. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá cumplir con la carga establecida en el artículo 167 del C.G.P y de esta forma deberá acreditar su dicho conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

III. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRETENSIONES

Me opongo a la totalidad de las pretensiones incoadas en la demanda, por cuanto las mismas carecen de fundamentos fácticos y jurídicos que hagan viable su prosperidad. Como quiera que al hacer la narración de los supuestos hechos se pretende imputar una supuesta responsabilidad civil extracontractual, la cual como se establecerá dentro del proceso, no se estructuró. Toda vez que en estos casos impera el principio de la carga de la prueba tanto de la supuesta culpa, del daño, de la cuantía del supuesto detrimento y el nexo de causalidad entre uno y el otro.

IV. OPOSICIÓN FRENTE A TODAS LAS PRETENSIONES DECLARATIVAS

OPOSICIÓN FRENTE A LA PRETENSIÓN 1: ME OPONGO a la declaratoria de responsabilidad civil extracontractual de EMPRESA TRANSPORTES MASIVO ETM S.A. por el accidente ocurrido el 13 de septiembre de 2021 en donde falleció la señora NEIDY MILLENY PUPIALES CHAVES. Toda vez que en este caso no es jurídicamente admisible endilgar tal responsabilidad, por las siguientes razones:

Inexistencia de responsabilidad como consecuencia del hecho de un tercero: Es importante que el Despacho tenga presente que el hecho que debe ser considerado como única causa adecuada y determinante del daño estuvo en cabeza de Carlos Artemio Fajardo Díaz, quien conducía la motocicleta sin guardar el debido cuidado al impactar al bus en su parte trasera lateral derecha. Situación que quedó plasmada en el informe policial de accidente de tránsito No. A001312491, en la casilla 8.5 “Descripción daños materiales del vehículo” donde se registró que para el vehículo de placas VCQ764 los daños materiales corresponden a “Rayón costado derecho”, y para la moto “laterales izquierdos”; lo cual confirma que el motociclista es quien impacta al vehículo de placas VCQ764 en su parte trasera lateral derecha, dejando la señal del rayón, y la moto daños en su parte izquierda.

Por lo dicho, es claro que no existe fundamento fáctico ni jurídico que obligue a los demandados en el presente proceso a indemnizar a la parte actora por los eventuales perjuicios producidos con ocasión al fallecimiento de la citada señora, por cuanto como ya quedó plenamente demostrado, fue la conducta del señor Carlos Artemio Fajardo Diaz la causa determinante en la producción del accidente. En tal virtud, no es jurídicamente factible imputar obligación indemnizatoria alguna al extremo pasivo de la litis.

Inexistencia de responsabilidad por la falta de acreditación del nexos causal:

Se expone al H. Despacho que, en el caso objeto de asunto, nos encontramos ante una concurrencia de actividades peligrosas, situación en la que, tal como lo ha definido la jurisprudencia en reiteradas ocasiones, se elimina cualquier presunción de culpa, y por el contrario, corresponde a la parte demandante acreditar la misma (culpa) en las acciones desarrolladas por su contraparte. Ahora bien, en el caso concreto se evidencia en el plenario que el demandante no ha aportado una sola prueba que acredite la culpa del asegurado ETM S.A, aun cuando es esto su carga; por el contrario, lo único que se sustrae del material probatorio aportado, es que el accidente se produjo con ocasión al actuar imprudente de Carlos Artemio Fajardo Diaz quien transportaba como parrillera a la señora Neidy Milleny Pupiales Chaves, es decir, el hecho de un tercero, el cual es un eximente de responsabilidad.

Así las cosas, en este tipo de circunstancias nos encontramos en un caso **donde la presunción de culpa se encuentra en cabeza de las dos partes del proceso**, motivo por el cual, para la prosperidad de una pretensión no debe conformarse con acreditar la ocurrencia del hecho y del daño que presuntamente reportó con ocasión al accidente. Entra entonces en juego un elemento que, cuando la presunción de culpa es atribuible solo a una parte, no es de mayor relevancia, pero que ante un panorama como el que nos convoca, adquiere un papel principal, esto es, el examen de culpabilidad. **Correspondiendo a la parte demandante acreditar la culpa en las acciones desarrolladas por su contraparte.**

En contraste con lo expuesto y descendiendo al caso de marras, vemos como de las pruebas obrantes en el plenario se evidencia que el accidente de tránsito ocurrido el 13 de septiembre de 2021 se produjo cuando el señor Carlos Artemio Fajardo Diaz quien transportaba como parrillera a la señora Neidy Milleny Pupiales Chaves, invadió el carril por el que se desplazaba el señor Carlos Alberto Rebellon conductor del vehículo de placas VCQ764 y lo impactó en su parte lateral derecha, tal como puede extraerse del Informe Policial de Accidentes de Tránsito ("IPAT"). En efecto, en el precitado reporte se consagra en la casilla 8.5 "Descripción daños materiales del vehículo", que para el vehículo de placas VCQ764 los daños materiales corresponden a "Rayón costado derecho", y para la moto "laterales izquierdos". Lo que por sustracción de materia confirma que el motociclista fue

quien invadió el carril impactando al vehículo de placas VCQ764 en su parte lateral derecha, dejando la señal del rayón y en la moto los daños en su parte izquierda.

En conclusión, no cumplió la parte demandante con su carga de acreditar la culpa en las acciones desarrolladas por las demandadas. Motivo por el cual, al no cumplir con su carga, dicha omisión probatoria conlleva a que se nieguen las pretensiones realizadas por el extremo actor.

OPOSICIÓN FRENTE A LA PRETENSIÓN 2: Me **OPONGO** a esta pretensión por cuanto es consecuencial de la primera y como aquella no tiene vocación de prosperidad esta tampoco.

Así mismo me opongo, toda vez que, la tasación propuesta es equivocada y en tal sentido, no hay lugar al reconocimiento de suma alguna por concepto que supere los montos fijados a partir del desarrollo jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia. Lo anterior, por cuanto en pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia se ha reconocido la suma máxima de \$60.000.000, por el daño moral que sufren los familiares en causa de muerte de la víctima de primer grado de consanguinidad o afinidad. Es por ello, que las sumas solicitadas para cada uno de los Demandantes resultan claramente exorbitantes, dado que se reitera, el tope indemnizatorio fijado por la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia corresponde a \$60.000.000 en los casos más graves, como el fallecimiento de la víctima. En virtud de lo anterior, las pretensiones invocadas por la parte Demandante evocan un evidente ánimo especulativo.

OPOSICIÓN FRENTE A LA PRETENSIÓN 3: Como en este caso las pretensiones no están llamadas a prosperar me opongo a la condena en costas y agencias en derecho y por el contrario, solicito que se condene en costas a los demandantes.

V. OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO

En los términos del artículo 206 del Código General del Proceso Colombiano, se expone que no hay lugar a formular ni a objetar el juramento estimatorio, toda vez que ello no aplica a la cuantificación de los daños extrapatrimoniales: “(...) *El juramento estimatorio no*

aplicará a la cuantificación de los daños extrapatrimoniales. Tampoco procederá cuando quien reclame la indemnización, compensación los frutos o mejoras, sea un incapaz”.

VI. EXCEPCIONES DE FONDO FRENTE A LA DEMANDA

1. INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD A CARGO DEL DEMANDADO POR CONFIGURARSE LA CAUSAL EXIMENTE DE RESPONSABILIDAD: “HECHO DE UN TERCERO”.

En el presente caso no podrá imputarse responsabilidad alguna a la Demandada, comoquiera que operó la causal eximente de la responsabilidad denominada “hecho de un tercero”. Lo anterior, puesto que el accidente de tránsito ocurrido el 13 de septiembre de 2021 se produjo cuando el señor Carlos Artemio Fajardo Diaz quien transportaba como parrillera a la señora Neidy Milleny Pupiales Chaves, invadió el carril por el que se desplazaba el señor Carlos Alberto Rebellon conductor del vehículo de placas VCQ764 y lo impactó en su parte lateral derecha, tal como puede extraerse del Informe Policial de Accidentes de Tránsito (“IPAT”). En efecto, en el precitado reporte se consagra en la casilla 8.5 “Descripción daños materiales del vehículo”, que para el vehículo de placas VCQ764 los daños materiales corresponden a “Rayón costado derecho”, y para la moto “laterales izquierdos”. Lo que por sustracción de materia confirma que el motociclista fue quien invadió el carril impactando al vehículo de placas VCQ764 en su parte lateral derecha, dejando la señal del rayón y en la moto los daños en su parte izquierda.

En ese sentido, expone la H. Corte suprema de justicia que, independientemente de si la responsabilidad extracontractual reclamada se encuentra estructurada en la culpa probada o en la presunta, el hecho de un tercero, si se encuentra configurado, puede operar como **eximente de responsabilidad**, cuando “*aparezca evidentemente vinculado por una relación de causalidad exclusiva e inmediata con el daño causado*” (se subraya), al punto que si “*no es la causa determinante del daño no incide en ninguna forma sobre el problema de la responsabilidad*”.¹

¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia SC4204-2021 del veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Igualmente, mediante sentencia SC065-2023; del 27 de marzo del 2023, la H. Corte Suprema de Justicia, dispone que en efecto **constituye un eximente de responsabilidad el hecho de un tercero** y reitera sentencia SC4427-2020, mediante la cual se indica que el mismo debe ostentar las características de ser imprevisible e irresistible para el eventual responsable, de suerte que se genere la “ruptura” de la relación causal, cuya eficacia pende del hecho que tal «conducta sea la única causa de la lesión, "en cuyo caso, a más de exclusiva, eficaz, decisiva, definitiva e idónea del quebranto, es menester “que el hecho fuente del perjuicio no haya podido ser previsto o evitado por el demandado”.²

Sobre los elementos estructurales de esta causal eximente de responsabilidad, debe analizarse que la conducta del tercero ajeno a las partes, que tenga en carácter de imprevisible, irresistible y que desempeñe un papel exclusivo o esencial en el cumplimiento de los débitos del oferente, revista la calidad de excusar su responsabilidad. Sobre este tema, la Corte Suprema de Justicia mediante sentencia del 21 de noviembre de 2008, fue enfática al señalar que:

“(…) cuando un contratante pretende alegar el hecho de un tercero como factor exonerante de responsabilidad deberá probar que tal hecho fue imprevisible e irresistible³

Al respecto, es necesario complementar lo dicho con la Corte Suprema de Justicia en distinto pronunciamiento, quien se ha pronunciado sobre el hecho del tercero, así:

*“Se consagraron, de esta forma, el “caso fortuito o fuerza mayor, hecho de un tercero o culpa exclusiva de la víctima” (SC231, 31 de octubre de 1991) como “causales de exoneración de responsabilidad”, **entendidas como defensas que propugnan por eliminar el nexo causal entre la conducta antijurídica achacada al enjuiciado y el daño, con lo cual se evita el surgimiento del deber restaurativo**⁴”(Subrayado y negrilla por fuera del texto)*

² Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia SC065-2023; del 27 de marzo del 2023

³ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 21 de noviembre de 2005.

⁴ SC2847-2019, Radicación n°. 41001-31-03-002-2008-00136-01, Magistrada ponente Margarita Cabello Blanco

Por su parte, la doctrina al respecto de hecho del tercero señala que:

“Esta causa de exoneración parte del supuesto inicial, según el cual, el causante directo del daño es un tercero ajeno a las partes intervinientes en el juicio de responsabilidad (...) jurídicamente solo es tercero alguien extraño, por quien no se debe responder, es decir, no vinculado con el sujeto contra el que se dirige la acción resarcitoria⁵”

Así pues, de cara al caso concreto se obtiene que, el hecho producido por el señor Carlos Artemio Fajardo (conductor de la motocicleta), consistente en invadir el carril por el cual se desplazaba el automóvil de placas VCQ-464, fue el hecho determinante en la producción del accidente que dejó como resultado la lamentable muerte de la señora Neidy Milleny Pupiales, siendo para el señor Carlos Alberto Rebellon (conductor del automóvil de placas VCQ-464) imposible prever y resistir la colisión que se presentó de una manera excepcional e imprevisible. Por tal motivo, no podrá imputarse responsabilidad alguna a la Demandada, teniendo en cuenta que conforme lo mencionado, en el presente caso operó la causal eximente de la responsabilidad denominada “hecho de un tercero”

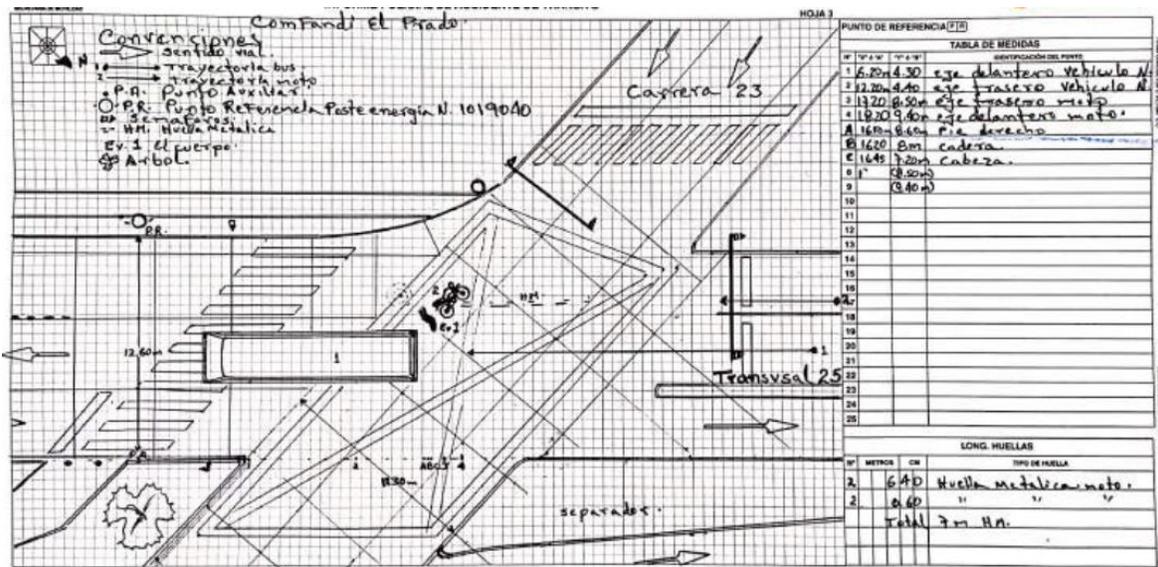
En consonancia con lo reseñando y de acuerdo con el análisis de causalidad existente en el presente caso, se puede inferir que el hecho que debe ser considerado como única causa adecuada y determinante del daño estuvo en cabeza del señor Carlos Artemio Fajardo, quien en contravención de las normas de tránsito contenidas en los artículos 61 y 68 del Código Nacional de Tránsito, realizó maniobras que pusieron en riesgo la seguridad al desplazarse por el carril contrario al asignado para su circulación. Así mismo, se observa su negligencia de no mantener la distancia mínima con el vehículo de placas VCQ-464, los cuales fueron factores que en efecto terminaron materializando el daño que hoy los demandantes equivocadamente pretenden sea resarcido por la Empresa de Transporte Masivo.

Por todo lo dicho, resulta evidente que no existe fundamento fáctico ni jurídico que obligue a la parte pasiva de la litis a indemnizar a la parte actora por los perjuicios producidos con ocasión al accidente de tránsito del 13 de septiembre de 2021. Lo anterior, por cuanto como

⁵ Matilde Zavala de González, Actuaciones por daños. Editorial Hammurabi, Buenos Aires, p.172

ya quedó plenamente demostrado, fue la imprudencia e impericia del señor Fajardo Díaz al no mantener la distancia mínima con el vehículo de placas VCQ-464 e impactar al vehículo de placas VCQ764 en su parte lateral derecha, la causa determinante en la producción del accidente. Es decir, el hecho de un tercero, esto es, del señor Carlos Artemio Fajardo, fue aquel que produjo los perjuicios que pudieran derivarse del fallecimiento de la señora Pupiales Chaves. En tal virtud, no es jurídicamente factible imputar obligación indemnizatoria alguna al extremo pasivo de la litis.

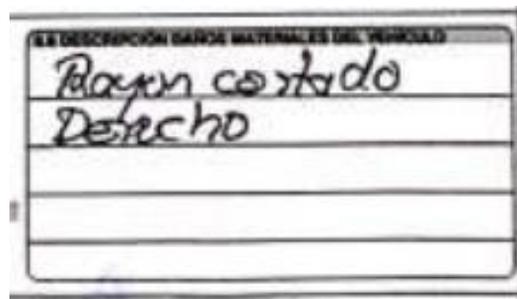
Además, debe resaltarse que los medios probatorios existente conllevan a verificar que el accidente fue producto de la imprudencia del motociclista señor Carlos Artemio Fajardo Diaz, al impactar el bus en su parte lateral derecha trasera, perdiendo el control de la motocicleta. Como sustento de lo aquí mencionado, se encuentra que el vehículo conducido por el señor Fajardo Diaz tuvo afectaciones en un costado lateral izquierdo, situación que desvirtúa completamente la tesis de la parte demandada quien pretende atribuir responsabilidad bajo el argumento de que era el vehículo de placas VCQ764 el que invadió el carril contrario. Claramente esta hipótesis del extremo actor es desvirtuada con lo consignado en el informe, porque de ser así, el golpe que presentaría el automóvil sería frontal, lo que en efecto no se ha verificado. En este entendido debe atenderse al bosquejo topográfico realizado en el IPAT y sus anotaciones respectivas, veamos:



De la imagen anterior se puede demostrar que el señor Carlos Alberto Rebellon circulaba por el carril que efectivamente estaba destinado para su tránsito, circunstancia contraria a

la del motociclista quien invadió el carril del automóvil generando la colisión. Adicionalmente, del croquis se puede extraer el sentido de circulación de los vehículos, el área de impacto, la trayectoria después de la colisión y la posición final de los automotores, circunstancias que en conjunto no dejan dudas sobre la colisión originada dentro del carril correspondiente al vehículo conducido por Carlos Alberto Rebellon y que por consiguiente demuestra el hecho de un tercero (del señor Carlos Artemio Fajardo) como causal eximente de responsabilidad.

En el mismo sentido, se puede observar que el vehículo conducido por el señor Carlos Alberto Rebellon circulaba por el carril asignado para el desplazamiento que realizaba, sin embargo, la motocicleta no conservaba el carril correspondiente, sino que invadía el carril del automóvil VCQ-464 y ello generó la colisión y el lamentable desenlace. Ahora bien, el señor Rebellon no pudo evitar el accidente, debido a que la motocicleta de manera intempestiva invadió el carril. En línea con lo expuesto, se puede evidenciar que conforme al IPAT los daños presentados en el vehículo VCQ-464 son a nivel del lateral derecho, los mismos que son consistentes con las circunstancias de modo en que ocurrió el accidente, esto es, por invasión del carril contrario que realizara el motociclista, veamos:



Documento: Informes Policial de Accidente de tránsito

Transcripción parte esencial: Rayón costado derecho

De lo anterior se colige que el señor Carlos Artemio Fajardo quien conducía la motocicleta y que invadió el carril por el cual se desplazaba el automóvil de placas VCQ-464, fue quien causó el accidente y producto del cual ocurrió el fallecimiento de la señora Neidy Milleny Pupiales. Lo anterior implica que el señor Carlos Alberto Rebellon ante esa circunstancia excepcional e imprevisible no pudo resistir la colisión, de tal manera que se ha configurado la causal eximente de responsabilidad consistente en el hecho de un tercero.

En conclusión, en el presente caso operó la causal eximente de la responsabilidad denominada “hecho de un tercero”, toda vez que de las pruebas obrantes en el plenario se sustrae que el accidente de tránsito ocurrido el 13 de septiembre de 2021 se produjo cuando el señor Carlos Artemio Fajardo Diaz quien transportaba como parrillera a la señora Neidy Milleny Pupiales Chaves, invadió el carril por el que se desplazaba el señor Carlos Alberto Rebellon conductor del vehículo de placas VCQ764 y lo impactó en su parte lateral derecha; no pudiendo entonces imputarse responsabilidad alguna a la Demandada.

Por lo anteriormente expuesto, solicito al Despacho declarar probada esta excepción.

2. FALTA DE PRUEBA DEL NEXO CAUSAL – CONCURRENCIA DE ACTIVIDADES PELIGROSAS.

Es necesario indicar al H. Despacho que, en el caso de marras, nos encontramos ante una concurrencia de actividades peligrosas, situación en la que, tal como lo ha definido la jurisprudencia en reiteradas ocasiones, la culpa no se presume, y por el contrario, corresponde a la parte demandante acreditar la culpa en las acciones desarrolladas por su contraparte. Ahora bien, en el caso concreto se evidencia en el plenario que el demandante no ha aportado una sola prueba que acredite la culpa del asegurado ETM S.A, aun cuando es esto su carga, además, no prueba con precisión las condiciones de modo, tiempo ni lugar, en que se produjo el daño para establecer el grado de responsabilidad que pretende endilgar a mi asegurado. Motivo por el cual, al no cumplir con su carga, dicha omisión probatoria conlleva a que se nieguen las pretensiones realizadas por la parte demandante.

En este punto resulta preciso recordar que, en atención a las circunstancias fácticas respecto a las cuales presuntamente ocurrió el accidente de tránsito acaecido el 13 de septiembre de 2021, la actividad desplegada por los conductores involucrados en el mismo es de las denominadas “actividades peligrosas” y, por tal motivo, la presunción sobre la culpa se neutraliza, teniendo la parte actora la carga de acreditarla, como lo ha señalado la reiterada jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia.

En efecto, al adoptar la teoría de la neutralización, la Corte Suprema ha considerado que, en el caso las actividades peligrosas, la culpa se presume, salvo que las partes en

controversia se encuentren desplegando actividades peligrosas, pues aquí el problema se analiza desde la perspectiva del artículo 2341 del Código Civil, esto es, bajo la normatividad de la culpa probada. Es decir, que no se tiene en cuenta el artículo 2356 del Código Civil, que se fundamenta en la responsabilidad presunta. Lo anterior se materializa en la siguiente sentencia, en la que la Corte confirmó el fallo citando apartes de la sentencia impugnada, proferida por el Tribunal Superior del Distrito de Cundinamarca:

*"Como en este caso el accidente se produjo cuando ambas partes desarrollaban actividades de ese tipo, **se eliminaba cualquier presunción de culpa, lo que a su turno implicaba que la acción no se examinara a la luz del artículo 2356 del C. Civil, sino del 2341 ibídem, evento en el cual el demandante corría con la carga de demostrar todos los elementos integrantes de la responsabilidad civil extracontractual.**"⁶*

En otra sentencia, la Corte Suprema de Justicia confirmó los argumentos expuestos por el Tribunal Superior de Armenia, aplicando el régimen de la culpa probada, por el hecho de tratarse de concurrencia de actividades peligrosas, así:

"La parte demandante debió probar la culpa de los demandados, por tratarse de una colisión entre dos vehículos bus y bicicleta que transitaban bajo la presunción de actividades peligrosas, para el caso la presunción de culpa se neutraliza y lo aplicable no sería el artículo 2356 de Código Civil sino el 2341 de culpa probada."⁷

Adicionalmente, en otra sentencia, dicha Corporación, siguiendo la misma línea argumentativa, señala que la "...actividad desplegada por las partes es de las denominadas peligrosas, razón por la cual las presunciones sobre su culpa se neutralizan. Por ello, habrá que responsabilizar a quien se le demuestre una culpa efectiva."⁸

⁶ Sentencia 5462 de 2000 M.P., José Fernando Ramírez Gómez

⁷ Sentencia 6527 de 16 de marzo de 2001, M.P. Silvio Fernando Trejos Bueno.

⁸ Sentencia 3001 del 31 de enero de 2005, M.P. Pedro Octavio Munar Cadena.

Así las cosas, en este tipo de circunstancias nos encontramos en un caso **donde la presunción de culpa se encuentra en cabeza de las dos partes del proceso**, motivo por el cual, para la prosperidad de una pretensión no debe conformarse con acreditar la ocurrencia del hecho y del daño que presuntamente reportó con ocasión al accidente. Entra entonces en juego un elemento que, cuando la presunción de culpa es atribuible solo a una parte, no es de mayor relevancia, pero que ante un panorama como el que nos convoca, adquiere un papel principal, esto es, el examen de culpabilidad. **Correspondiendo a la parte demandante acreditar la culpa en las acciones desarrolladas por su contraparte.**

En contraste con lo expuesto y descendiendo al caso de marras, vemos como de las pruebas obrantes en el plenario se evidencia que el accidente de tránsito ocurrido el 13 de septiembre de 2021 se produjo cuando el señor Carlos Artemio Fajardo Diaz quien transportaba como parrillera a la señora Neidy Milleny Pupiales Chaves, invadió el carril por el que se desplazaba el señor Carlos Alberto Rebellon conductor del vehículo de placas VCQ764 y lo impactó en su parte lateral derecha, tal como puede extraerse del Informe Policial de Accidentes de Tránsito (“IPAT”). En efecto, en el precitado reporte se consagra en la casilla 8.5 “Descripción daños materiales del vehículo”, que para el vehículo de placas VCQ764 los daños materiales corresponden a “Rayón costado derecho”, y para la moto “laterales izquierdos”. Lo que por sustracción de materia confirma que el motociclista fue quien invadió el carril impactando al vehículo de placas VCQ764 en su parte lateral derecha, dejando la señal del rayón y en la moto los daños en su parte izquierda. Evidenciándose de esta manera, que no acreditó el extremo actor con las pruebas aportadas, que la culpa se encuentre en cabeza de mi asegurado ETM S.A, por el contrario, lo que se demuestra con ellas, es que el hecho que produjo el accidente, fue desplegado por el señor Carlos Artemio Fajardo Diaz, es decir, un tercero.

En conclusión, no cumplió la parte demandante con su carga de acreditar la culpa en las acciones desarrolladas por las demandadas, ni mucho menos en cabeza de ETM S.A, pues lo único que se sustrae del material probatorio aportado, es que el accidente se produjo con ocasión al actuar imprudente de Carlos Artemio Fajardo Diaz quien transportaba como parrillera a la señora Neidy Milleny Pupiales Chaves. Motivo por el cual, al no cumplir con su carga, dicha omisión probatoria conlleva a que se nieguen las pretensiones realizadas por la parte demandante.

Por las razones expuestas, solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

3. INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD DE LA PARTE PASIVA DE LA ACCIÓN, COMO CONSECUENCIA DEL HECHO EXCLUSIVO DE LA VÍCTIMA.

En primera medida, es necesario indicar que el accidente se produjo por un hecho de la víctima al aceptar la señora Neidy Milleny Pupiales Chaves ser pasajera de una motocicleta que infringía normas de tránsito y por tanto, sin tomar la debida precaución que demanda el ejercicio de actividades peligrosas como la conducción, generando un evidente riesgo que terminó materializándose. En virtud de lo expuesto, se puede concluir que no existe responsabilidad en cabeza de la parte demandada. Por el contrario, lo anterior es una clara muestra de la configuración del hecho de la víctima como causal que exime de toda responsabilidad al extremo pasivo.

En ese sentido, la Corte Suprema de Justicia ha indicado con claridad que cuando la conducta imprudente de la víctima fue suficiente para causar el daño, debe liberarse de toda responsabilidad al extremo pasivo de la litis así:

“La culpa exclusiva de la víctima, como factor eximente de responsabilidad civil, ha sido entendida como la conducta imprudente o negligente del sujeto damnificado, que por sí sola resultó suficiente para causar el daño. Tal proceder u omisión exime de responsabilidad si se constituye en la única causa generadora del perjuicio sufrido, pues de lo contrario solo autoriza una reducción de la indemnización, en la forma y términos previstos en el artículo 2357 del Código Civil.

(...)

Así lo consideró esta Corporación hace varios lustros cuando precisó que “en la estimación que el juez ha de hacer del alcance y forma en que el hecho de la parte lesionada puede afectar el ejercicio de la acción civil de reparación, no hay para que tener en cuenta, a juicio de la Corte, el

*fenómeno de la imputabilidad moral para calificar como culpa la imprudencia de la víctima, **porque no se trata entonces del hecho-fuente de la responsabilidad extracontractual que exigiría la aplicación de un criterio subjetivo, sino del hecho de la imprudencia simplemente, objetivamente considerado como un elemento extraño a la actividad del autor pero concurrente en el hecho y destinado solamente a producir una consecuencia jurídica patrimonial en relación con otra persona**".⁹ (Subrayado y negrilla fuera del texto original).*

En concordancia con lo manifestado por la Corte Suprema de Justicia, es claro que si el daño alegado se produjo como consecuencia de un hecho de la víctima, el presunto responsable será exonerado de cualquier tipo de responsabilidad.

En conclusión, no es jurídicamente viable imputar obligación indemnizatoria a cargo del extremo pasivo de la litis, puesto que como afirma la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, los daños producto del propio actuar de la víctima no están llamados a indemnizarse. Es decir, que para el caso concreto los presuntos perjuicios alegados por el extremo actor son consecuencia del actuar de la misma señora Neidy Milleny Pupiales Chaves, cuando aceptó ser pasajera de una motocicleta que conducía en contravención de las normas del Código Nacional de Tránsito.

Por lo anteriormente expuesto, solicito al Despacho declarar probada esta excepción.

4. REDUCCIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN COMO CONSECUENCIA DE LA INCIDENCIA DE LA CONDUCTA DE UN TERCERO EN LA PRODUCCIÓN DEL DAÑO

En gracia de discusión y de manera subsidiaria, debe tenerse en cuenta que en el improbable y remoto evento en que se demuestre que sí existió un hecho generador imputable al conductor del vehículo de placas VCQ464, de todas maneras, debe aplicarse la respectiva reducción de la indemnización. Lo anterior, en proporción a la contribución que tuvo en el accidente la señora Neidy Milleny Pupiales Chaves al aceptar ser pasajera de una motocicleta que infringía normas de tránsito. Por supuesto, sin perjuicio de que como

⁹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. SC7534-2015. Sentencia del 16 de junio de 2015. Magistrado Ponente: Ariel Salazar Ramírez.

ya se demostró en las anteriores excepciones, no hay prueba del nexo de causalidad entre el actuar del operador del bus de placas VCQ-464 y el daño.

Todo lo anterior por la compensación de culpas según el precepto contenido en el artículo 2357 del Código Civil, en el que se indica que la reducción de una indemnización se debe por la participación de la víctima. Es decir, si el que ha sufrido el daño se expuso a él imprudentemente. Lo que claramente aconteció en este caso, puesto que no está demostrado que las consecuencias del accidente provengan de los demandados. Conforme a lo dicho, el Despacho debe establecer un análisis causal de las conductas implicadas en el evento dañoso, a fin de determinar la incidencia de la víctima en la ocurrencia del daño. Lo anterior, con el propósito de disminuir la indemnización si es que a ella hubiere lugar, en proporción a su contribución al daño que sufrió. Así es como lo ha indicado la Corte Suprema de Justicia en pronunciamiento del 19 de noviembre de 1993:

*“para aquellos eventos en los que tanto el autor de la conducta dañosa como el damnificado concurren en la generación del perjuicio, el artículo 2357 del Código Civil consagra una regla precisa, según la cual **‘IIIa apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente’**. Tradicionalmente, en nuestro medio se le ha dado al mencionado efecto la denominación ‘compensación de culpas’¹⁰ (Subrayado y negrilla fuera del texto original)*

En distinto pronunciamiento, la misma corporación manifestó que en el caso en que la negligencia de la víctima incida para que se exponga imprudentemente al daño, deberá necesariamente realizarse una reducción de la indemnización. Lo anterior fue manifestado en un caso en el que se evidenció la culpa de la víctima en la ocurrencia del daño, estimada en una proporción del 40% de los perjuicios:

“En cuanto a la conducta de la víctima, analizada desde lo culpabilístico, es concurrente del hecho dañoso, por infringir los artículos 77 y 79 de la Ley 769 de 2002 (Código Nacional de Tránsito Terrestre), al aparcar en lugar prohibido y sin encender las luces de parqueo. Empero, la violación de tales normas viales no resultan incidentes en un 50% de la causa del

¹⁰ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Radicación No. 3579. No publicada.

accidente, pues amén de su transgresión, el otro maquinista lo vio a cierta distancia estacionado, sólo que éste fue negligente, pues al no disminuir la velocidad ni cambiar de calzada, chocó con él.

*Sin embargo, **aunque el obrar de Carlos Alirio Méndez Lache no fue determinante en una mitad en la producción del resultado dañoso, su actuar, aunque pasivo por no desarrollar al momento de la colisión la actividad peligrosa de la conducción, fue causante como mínimo del mismo, porque al detenerse sobre la carretera, asumió un riesgo razonablemente previsible, propio de las incidencias de la circulación, como lo es el de resultar impactado, ya sea por la actividad de otro conductor.***

Debió entonces tomar “precauciones” a fin de evitar el siniestro, como haber parqueado en una berma, o en un lugar permitido para ello, evitando, en todo caso, convertirse en un obstáculo directo para vehículos en marcha en un segmento de la vía que les permite alcanzar altas velocidades.

Así las cosas, la mencionada negligencia y situación de riesgo provocada por el demandante, conducen a esta Corte, en atención a los elementos concausales y culpabilísticos, a modificar su porcentaje de concurrencia en un 40%.”¹¹ (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

De tal suerte que queda completamente claro que el fallador debe considerar el marco de circunstancia en que se produce el daño, así como sus condiciones de modo, tiempo y lugar, a fin de determinar la incidencia causal de la conducta de la víctima Neidy Milleny Pupiales Chaves en la ocurrencia del daño por el cual solicita indemnización.

En conclusión, teniendo en cuenta que la señora Neidy Milleny Pupiales Chaves tuvo incidencia determinante y significativa en la ocurrencia del accidente de tránsito acaecido el 13 de septiembre del 2021, en el remoto e improbable evento de una condena en contra

¹¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Expediente 11001-31-03-032-2011-00736-01. Junio 12 de 2018

de mi representad, deberá el H. Despacho reducir dicha indemnización, conforme al porcentaje de participación de la víctima en la ocurrencia del accidente. Por las razones expuestas, solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

5. TASACIÓN EXORBITANTE DEL DAÑO MORAL.

Esta excepción se formula teniendo en cuenta que la parte actora solicita el reconocimiento de rubros por concepto de perjuicios morales en una tasación totalmente exorbitante que desconoce los límites jurisprudenciales fijados por la Corte Suprema de Justicia. Corporación que a través de sus múltiples pronunciamientos, ha dejado decantados los límites máximos de reconocimiento de perjuicios morales en caso de fallecimiento. En tal sentido, es importante señalar que los perjuicios morales solicitados por la parte Demandante resultan equivocados y exorbitantes, puesto que siguiendo con los lineamientos jurisprudenciales fijados por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia para la tasación de los perjuicios morales en casos análogos de fallecimiento, la Corte ha fijado como baremo indemnizatorio el tope de \$60.000.000 para los familiares en primer grado de consanguinidad y afinidad, tal y como se muestra a continuación:

*“Atendiendo las pautas jurisprudenciales establecidas por esta Corporación, de cara a las trágicas e inesperadas circunstancias en que aconteció la muerte del señor Ramírez Zuluaga, se fija en **la suma de sesenta millones de pesos (\$60.000.000)** el monto de los perjuicios morales que deberán ser resarcidos a la demandante en su calidad de cónyuge de la víctima. ”.*¹²(Subrayado y negrilla fuera del texto original).

Según la jurisprudencia citada, es inviable el reconocimiento de los perjuicios morales en las sumas pretendidas por la parte Demandante de cien (100) SMLMV para las hijas de la señora Neidy, Jenifer Alexandra Pasinga Pupiales, y Yuliana Nicolle Hernandez Pupiales y para Mariela del Carmen Pupiales chaves en calidad de madre de la víctima fallecida; y la suma de ochenta (80) SMLMV para sus hermanos Daniela Fernanda Rodríguez Pupiales y

¹² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 29/03/2017, MP: Ariel Salazar Ramírez. Rad: 11001-31-03-039- 2011-00108-01.

Brayan Ricardo Rodríguez Pupiales, puesto que evidentemente son especulativas y equivocadamente tasadas.

Nótese como en casos análogos al presente, la Corte Suprema de Justicia ha reconocido la suma máxima de \$60.000.000, por el daño moral que sufren los familiares a causa de muerte de la víctima de primer grado de consanguinidad o afinidad. Es por ello, que las sumas solicitadas para cada uno de los Demandantes resultan claramente exorbitantes, dado que se reitera, el tope indemnizatorio fijado por la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia corresponde a \$60.000.000 en los casos más graves, como el fallecimiento de la víctima. En virtud de lo anterior, las pretensiones invocadas por la parte Demandante evocan un evidente animo especulativo.

Así las cosas, ante la desmesurada e improcedente solicitud perjuicios morales solicitada para cada uno de los Demandantes, es evidente el ánimo especulativo de la errónea tasación de estos perjuicios, en tanto los mismos resultan exorbitantes. Lo anterior, como quiera que se derivan de una estimación excesiva de los supuestos daños morales que pretende y lejos de los criterios jurisprudenciales fijados por la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, magistrado ponente: Octavio Tejeiro Duque del 7 de marzo de 2019.

En conclusión, es inviable el reconocimiento del daño moral en la suma pretendida por la parte Demandante, por cuanto la tasación propuesta es equivocada y en tal sentido, no hay lugar al reconocimiento de suma alguna por concepto que supere los montos fijados a partir del desarrollo jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia. Lo anterior, por cuanto en pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia, se estableció que en el caso del fallecimiento de la víctima se le deberá reconocer a los familiares en primer grado de consanguinidad o afinidad una suma máxima por \$60.000.000. Resultando entonces que la suma solicitada por cien (100) SMLMV para las dos hijas y madre de la víctima (QEPD), y Ochenta (80) SMLMV para sus dos hermanos, es exorbitante y fuera de los lineamientos establecidos por la Corte Suprema de Justicia.

Por todo lo anterior, solicito al Despacho tener por probada esta excepción.

6. GENÉRICA O INNOMINADA

En virtud del mandato contenido en el artículo 282 del CGP solicito declarar cualquier otra excepción que resulte probada en el curso del proceso.

Por todo lo anterior, solicito al Despacho tener por probada esta excepción.

**VII. CAPITULO II. CONTESTACIÓN AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA
FORMULADO POR LA EMPRESA TRANSPORTES MASIVO ETM S.A EN
CONTRA DE MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**

VIII. FRENTE A LOS HECHOS DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

FRENTE AL HECHO 1. No me consta lo afirmado en este hecho por la parte llamante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S. A. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá cumplir con la carga establecida en el artículo 167 del C.G.P y de esta forma deberá acreditar su dicho conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

Sin embargo, de acuerdo con lo indicado en el informe policial de accidente de tránsito la causa adecuada del accidente fue la impudencia del conductor de la motocicleta de placas XMT- 20E, por lo que no existe siniestro en los contratos de seguro por los cuales fue vinculada mi prohijada.

FRENTE AL HECHO 2. Se evidencia en el expediente informe de Tránsito No. A001312491 con fecha 13 de septiembre del 2021.

FRENTE AL HECHO 3. Es cierto que, según como se evidencia en el informe de Tránsito No. A001312491 con fecha 13 de septiembre del 2021, en el mismo no aparecen testigos presenciales.

FRENTE AL HECHO 4. No me consta lo afirmado en este hecho por la parte demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S. A. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá cumplir con la carga establecida en el artículo 167 del C.G.P y de esta forma

deberá acreditar su dicho conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

Sin embargo, en la Consulta de casos registrados en la base de datos del Sistema Penal Oral Acusatorio – SPOA, se evidencia que el Caso Noticia No: 760016000193202107939, se encuentra activo en la Fiscalía 35 Seccional:

Consulta de casos registrados en la base de datos del Sistema Penal Oral Acusatorio - SPOA

Caso Noticia No: 760016000193202107939	
Despacho	FISCALIA 35 SECCIONAL
Unidad	UNIDAD DELITOS CONTRA LA VIDA - HOMICIDIOS CULPOSOS - CALI
Seccional	DIRECCIÓN SECCIONAL DE CALI
Fecha de asignación	02-APR-23
Dirección del Despacho	CALLE 70 CON CARRERA 2 70, LA RIVERA, COMUNA 6, CALI, VALLE DEL CAUCA
Teléfono del Despacho	6204400 ext 1601 -02
Departamento	VALLE DEL CAUCA
Municipio	CALI
Estado caso	ACTIVO
Fecha de consulta 29/11/2023 09:29:02	

IX. FRENTE A LAS PRETENSIONES DEL LLAMAMIENTO EN GARANTIA

Me opongo a la prosperidad de **TODAS** las pretensiones del llamamiento en garantía, por cuanto las mismas carecen de fundamentos fácticos y jurídicos que hagan viable su prosperidad. Como quiera que, en el caso concreto no se verifica el siniestro, que no es otra cosa que la realización del riesgo asegurado conforme lo establece el artículo 1072 del Código de Comercio, por lo cual la prestación condicional de la Aseguradora no nace a la vida jurídica y no podrá hacerse efectiva la póliza.

X. EXCEPCIONES DE FONDO FRENTE AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

1. INEXISTENCIA DE SINIESTRO EN LAS PÓLIZAS DE SEGURO NO 1507121010825 Y 1507217000004 EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1072 DEL C.CO.

Es necesario aclarar que para que nazca a la vida jurídica la obligación condicional del asegurador, es requisito que el solicitante del amparo demuestre la realización del riesgo asegurado. En tal virtud, si no se prueba este elemento (la existencia de un siniestro) la

prestación condicional de la Aseguradora no nace a la vida jurídica y no podrá hacerse efectiva la póliza. En el caso concreto no se ha demostrado la realización del riesgo asegurado, es decir la responsabilidad civil extracontractual a cargo LA EMPRESA TRANSPORTES MASIVO ETM S.A y mucho menos el monto de los perjuicios pretendidos, por ende, no es posible predicar la existencia de obligación a cargo de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S. A.

Es decir, que el evento en cuestión efectivamente debe estar previsto en el amparo otorgado . En ese sentido, el artículo 1072 del Código de Comercio, estableció:

“ARTÍCULO 1072. <DEFINICIÓN DE SINIESTRO>. Se denomina siniestro la realización del riesgo asegurado”.

Es fundamental que el Honorable Despacho tome en consideración que en el ámbito de libertad contractual que les asiste a las partes en el contrato de seguro, la Compañía Aseguradora en virtud de la facultad que se consagra en el artículo 1056 del Código de Comercio, puede asumir a su arbitrio todos o algunos de los riesgos a que están expuestos el interés asegurado. Es de esta forma como se explica que al suscribir el contrato asegurativo respectivo, la aseguradora decide otorgar determinados amparos supeditados al cumplimiento de ciertas condiciones generales y particulares estipuladas en el mismo.

De tal manera que su obligación condicional solo será exigible si se cumplen con los presupuestos que hayan sido pactados por las partes. En otras palabras, las compañías aseguradoras tienen la libertad de escoger cuáles son los riesgos que le son transferidos y en este sentido, solo se ven obligadas al pago de la indemnización en el evento que sean estos riesgos los que acontezcan durante el desarrollo de la relación contractual. La Corte Suprema de Justicia ha sido enfática al resaltar que las compañías aseguradoras pueden, a su arbitrio, asumir los riesgos que consideren pertinentes:

“(…) como requisito ineludible para la plena eficacia de cualquier póliza de seguros, la individualización de los riesgos que el asegurador toma sobre sí (CLVIII, pág. 176), y ha extraído, con soporte en el artículo 1056 del Código de Comercio, la vigencia en nuestro ordenamiento “de un principio común aplicable a toda clase de seguros de daños y de personas, en

*virtud del cual **se otorga al asegurador la facultad de asumir, a su arbitrio pero teniendo en cuenta las restricciones legales, todos o algunos de los riesgos a que están expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado.***

Sin perder de vista la prevalencia del principio de libertad contractual que impera en la materia, no absoluto, según se anunció en líneas pretéritas, se tiene, de conformidad con las consideraciones precedentes, que es en el contenido de la póliza y sus anexos donde el intérprete debe auscultar, inicialmente, en orden a identificar los riesgos cubiertos con el respectivo contrato asegurativo. Lo anterior por cuanto, de suyo, la póliza ha de contener una descripción de los riesgos materia de amparo (n. 9, art. 1047, C. de Co.), en la que, como reflejo de la voluntad de los contratantes, la determinación de los eventos amparados puede darse, ya porque de estos hayan sido individualizados en razón de la mención específica que de ellos se haga (sistema de los riesgos nombrados (...)).¹³ (Subrayado y negrilla fuera del texto original).

De conformidad con la facultad otorgada por el artículo 1056 del Código de Comercio, las entidades aseguradoras pueden asumir a su arbitrio con la salvedad que dispone la ley, los riesgos que le sean puestos a su consideración, pudiendo establecer las condiciones bajo las cuales asumen los mismos. Así las cosas, se evidencia que la cobertura principal de la Póliza de Responsabilidad Civil Profesional Clínicas No. AA198548 es amparar la responsabilidad civil imputable al asegurado como consecuencia de las acciones u omisiones profesionales, tal y como se expone a continuación:

*“INTERES ASEGURADO: Indemnizar los perjuicios que cause el asegurado con motivo de determinada **responsabilidad civil profesional en que incurra con relación a terceros, de acuerdo con la ley** a consecuencia de un servicio médico, quirúrgico, dental, de enfermería, laboratorio, o asimilados, prestado dentro de los predios asegurados, así como en los predios de las IPS propias o con los cuales COMPENSAR*

¹³ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 17 de septiembre de 2017. M.P. Ariel Salazar Ramírez.

tiene convenio para prestar servicios médicos a pacientes única y exclusivamente de COMPENSAR” (énfasis añadido)

Para el caso concreto la compañía aseguradora se obligó a indemnizar los perjuicios que cause el asegurado con motivo de la responsabilidad civil extracontractual en que incurra. Pese a ello, para el caso de marras no se estructuró la responsabilidad comoquiera que conforme a las pruebas obrantes en el plenario, se puede establecer que el único factor adecuado en la causación del accidente del 13 de septiembre de 2021 producto del cual fallecería la señora Neidy Milleny Pupiales Chaves, fue la conducta imprudente del conductor de la motocicleta, es decir del señor Carlos Artemio Fajardo Diaz (Hecho de un tercero),

Lo cual implica que el señor Carlos Alberto Rebellon ante esa circunstancia excepcional e imprevisible no pudo resistir la colisión, configurándose así la causal eximente de responsabilidad para el asegurado consistente en el hecho de un tercero. Lo anterior implica que como nunca se estructuró responsabilidad civil extracontractual por parte del asegurado el riesgo asegurado no se ha realizado y las pólizas en virtud de las cuales se vincula a mi representada no pueden hacerse efectivas.

Sin perjuicio de las excepciones de la contestación de la demanda, se formula esta de conformidad con lo estipulado en las condiciones específicas la Póliza No. 1507217000004, toda vez que de la mera lectura podemos concluir que el riesgo asegurado no se realizó. Mediante la póliza en virtud de la cual se vinculó a mi procurada al presente litigio, la Aseguradora ampara “*los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales, que el asegurado cause a terceros, con motivo de la **responsabilidad civil** en que incurra de acuerdo con la Ley, durante el giro normal de sus actividades, incluyendo las complementarias. Ampara los daños morales (incluye perjuicios fisiológicos y daños a la vida en relación) derivados directamente de una lesión personal o daño material amparados por las pólizas. Lucro cesante derivado directamente de una lesión personal o daño material amparado por la póliza*”. Sin embargo, en este caso encontramos que tal responsabilidad no se estructuró, pues ante la inexistencia de nexos causales entre las conductas de los demandados y el daño reclamado por la parte Actora, derivado de la culpa exclusiva de un tercero, no procede reclamación alguna con cargo a la póliza de seguro. Puesto que no se han reunido los

elementos esenciales para que sea procedente declarar la Responsabilidad Civil Extracontractual.

Del mismo modo, respecto de la póliza de automóviles No. 1507121010825 se puede evidenciar que la misma ampara la **responsabilidad civil** extracontractual y/o contractual, pero tal como fue descrito, en el caso concreto no puede atribuirse responsabilidad alguna al asegurado ETM S.A comoquiera que no existe prueba cierta que acredite que los daños alegados por el Demandante ocurrieron como consecuencia de las actuaciones del conductor del vehículo de placas VCQ-464. Pues como ya se indicó, las circunstancias de tiempo, modo y lugar no han sido acreditadas mediante ninguna prueba fehaciente que pruebe que el resultado lesivo que se reclama haya sido consecuencia del actuar de éste.

En conclusión y derivado de la clara inexistencia de responsabilidad del asegurado, la Aseguradora deberá ser absuelta de cualquier responsabilidad indemnizatoria. Pues al tenor del amparo contratado, se estipuló que mi representada cubre la responsabilidad en que incurra el asegurado. Sin embargo, los Demandantes no lograron estructurar los elementos constitutivos para que se predique la responsabilidad a cargo de los demandados y con eso se torna imposible acceder a reconocimientos económicos que deba asumir la aseguradora, pues el riesgo amparado no se configuró.

Por las razones expuestas, solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

2. RIESGOS EXPRESAMENTE EXCLUIDOS EN LA PÓLIZA DE AUTOMOVILES NO. 1507121010825, Y EN LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL NO. 1507217000004

En materia de contrato de seguros, es menester señalar que los riesgos excluidos son una serie de coberturas que se excluyen de amparo, en cuyo caso de acaecimiento, eximen al asegurador de la obligación de satisfacer prestación alguna. Estas coberturas excluidas figuran expresamente en las condiciones generales y particulares de la Póliza. En tal sentido, la Corte Suprema de Justicia, se refirió a las exclusiones de la siguiente manera:

“En efecto, no en vano los artículos 1056¹⁴ y 1120 del Código de Comercio, permiten al asegurador, con las restricciones legales, escoger los riesgos que a su arbitrio tenga a bien en amparar y estipular las exclusiones expresas de riesgos inherentes a dicha actividad.

*Por lo demás, debe la empresa de seguros tener presentes que, en la delimitación del riesgo, no debe vaciar de contenido ese que asume pues tal postura conllevaría a un remedo de amparo sin traslación efectiva de riesgos, sucesos que originan pérdidas y, en suma, desembolsos económicos”.*¹⁵

En tal sentido, la Corte Suprema de Justicia definió la inexistencia de responsabilidad del asegurador cuando el riesgo se encuentra expresamente excluido, así:

*“Este principio de la universalidad que informa al seguro de transporte, entre otros más, justifica las precisas diferencias que, en lo pertinente, existen con las demás clases de seguros. **Así, por vía de ejemplo, en lo tocante con la delimitación del riesgo,** mientras el artículo 1056 del Código de Comercio permite que el asegurador, a su arbitrio, asuma “todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado”, el art. 1120 ib. preceptúa que el seguro de transporte “comprende todos los riesgos inherentes al transporte, salvo el deterioro por el simple transcurso del tiempo y los riesgos expresamente excluidos” (Se subraya), **luego, en este último negocio asegurativo, el asegurador es responsable cuando la pérdida sea ocasionada por uno de los “riesgos inherentes al transporte”, salvo que el riesgo se encuentre expresa e inequívocamente excluido por las partes**”¹⁶ (Subrayado y negrilla fuera del texto del texto original).*

¹⁴ Dice el precepto: “Con las restricciones legales, el asegurador podrá, a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado”.

¹⁵ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. SC4527-2020. Magistrado Ponente: Francisco Ternera Barrios.

¹⁶ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 31 de enero de 2007. Magistrado Ponente: Carlos Ignacio Jaramillo.

Bajo esa misma interpretativa, la Corte Suprema de Justicia mediante sentencia del 13 de diciembre de 2018, indicó que las exclusiones de tipo convencional estipuladas en los contratos de seguro, no comprometen la responsabilidad del asegurador, en virtud de la facultad prevista en el artículo 1056 del Código de Comercio:

*“Las exclusiones de tipo convencional deben entenderse, como es apenas obvio, como aquellas pactadas por las partes o, cuando menos, **en las que existe consentimiento respecto de las indicadas en el clausulado preestablecido, en los denominados acuerdos de adhesión y que, siendo origen del siniestro o consecuencia del mismo, no comprometen la responsabilidad del asegurador.**”*

Esas cláusulas son válidas, inicialmente, en tanto se sustentan en el principio de la libre autonomía de las partes, cuyos límites son el orden público y las buenas costumbres; de ahí que el artículo 1056 consagre la posibilidad del asegurador de, «a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado”¹⁷(Subrayado y negrilla fuera del texto del texto original).

En otras palabras, las compañías aseguradoras tienen la libertad de escoger cuáles son los riesgos que le son transferidos y en este sentido, solo se ven obligadas al pago de la indemnización en el evento que sean estos riesgos los que acontezcan durante el desarrollo de la relación contractual. De forma que, en el caso de la ocurrencia de riesgos excluidos, no nace a la vida jurídica la obligación indemnizatoria del asegurador y en ese orden de ideas, no hay lugar a que su responsabilidad se vea comprometida. Así las cosas, según la jurisprudencia previamente expuesta, se evidencia como se exhorta a los jueces para tener en cuenta en sus providencias las exclusiones contenidas en los Contratos de Seguro. Razón por la cual, es necesario señalar que en la póliza de automóviles no. 1507121010825, y en la póliza de responsabilidad civil extracontractual no. 1507217000004, MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S. A., en sus condiciones generales prevé una serie de exclusiones, que en caso de configurarse alguna de ellas, no podrá condenarse mi prohijada.

¹⁷ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 13 diciembre 13 2018

Para el efecto se precisa que respecto de la póliza de automóviles No. 1507121010825 las exclusiones aplicables al contrato de seguro reposan en el capítulo 2, 2. 1 EXCLUSIONES APLICABLES A TODOS LOS AMPAROS DE ESTA PÓLIZA”, con un total de 27 numerales; acápite 2.2 “EXCLUSIONES APLICABLES AL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL”, acápite 2.3 “EXCLUSIONES APLICABLES A LOS AMPAROS DE PÉRDIDA TOTAL O PARCIAL POR DAÑO” con un total de 9 numerales, acápite “EXCLUSIONES APLICABLES A LOS AMPAROS DE HURTO TOTAL O PARCIAL”, con un total de 4 numerales. Del mismo modo, respecto de la responsabilidad civil extracontractual No. 1507217000004, en los anexos de la misma, se pactan las respectivas exclusiones.

En conclusión, si en el curso del proceso se llega a probar los supuestos fácticos que se enmarquen en una de las exclusiones señaladas en dichos acápites no podrá imponerse obligación alguna a cargo de mi representada. En tanto la situación se encontraría inmersa en una exclusión. Así las cosas, de configurarse alguna de ellas no podrá existir responsabilidad en cabeza de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S. A., por cuanto el juez no podrá ordenar la afectación de la Póliza, pues las partes acordaron pactar tales exclusiones. En consecuencia, si se evidencia dentro del proceso alguna de ellas, la póliza no cubriría ninguna solicitud de indemnización.

3. CARÁCTER MERAMENTE INDEMNIZATORIO QUE REVISTEN LOS CONTRATOS DE SEGUROS.

Es un principio que rige el contrato de seguro de daños, el carácter indemnizatorio del mismo, esto es, que el contrato de seguro tiene como interés asegurable la protección de los bienes o el patrimonio de una persona que pueda afectarse directa o indirectamente por la realización del riesgo. De modo que, la indemnización que por la ocurrencia de dicho siniestro corresponda, nunca podrá ser fuente de enriquecimiento. En este caso debe decirse en primera medida, que como no está demostrada la responsabilidad de la demandada no podría ordenarse una indemnización, pero al margen de ello, tampoco podría ordenarse algún pago a favor de la parte demandante porque la tasación del daño moral supera los baremos fijados por la CSJ. De tal suerte que si se ordenará por parte del

despacho algún tipo de pago el mismo constituiría un enriquecimiento sin causa en desmedro del principio meramente indemnizatorio.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, respecto al carácter indemnizatorio del Contrato de Seguro, en sentencia del 22 de julio de 1999, expediente 5065, dispuso:

*“Este contrato no puede ser fuente de ganancias y menos de riqueza, sino que se caracteriza por ser indemnizatorio. La obligación que es de la esencia del contrato de seguro y que surge para el asegurador cumplida la condición, corresponde a una prestación que generalmente tiene un alcance variable, pues depende de la clase de seguro de la medida del daño efectivamente sufrido y del monto pactado como limitante para la operancia de la garantía contratada, y que el asegurador debe efectuar una vez colocada aquella obligación en situación de solución o pago inmediato”.*¹⁸

Se puede concluir entonces que el Contrato de Seguro tiene un carácter meramente indemnizatorio y por tal motivo, tiene como finalidad llevar a la víctima al estado anterior, más no enriquecerla. Es por ello que aterrizando al caso en cuestión, no es de recibo indemnizar el daño tal y como fue pretendido por la parte Demandante, más aún, teniendo en cuenta las tasaciones exorbitantes de sus perjuicios no probados. En tal sentido, el artículo 1088 del Código de Comercio estableció lo siguiente:

“Respecto del asegurado, los seguros de daños serán contratos de mera indemnización y jamás podrán constituir para él fuente de enriquecimiento. La indemnización podrá comprender a la vez el daño emergente y el lucro cesante, pero éste deberá ser objeto de un acuerdo expreso” (Subrayado y negrilla fuera del texto original).

Así las cosas, el carácter de los seguros es meramente indemnizatorio, esto es, que no puede obtener ganancia alguna el asegurado/beneficiario con el pago de la indemnización. Es decir, no puede nunca pensarse el contrato de seguro como fuente de enriquecimiento.

¹⁸ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia del 22 de julio de 1999. Expediente: 5065

Conforme a ello, en caso de pagarse suma alguna que no esté debidamente acreditada por la parte accionante, se estaría contraviniendo el citado principio de mera indemnización del contrato de seguro. En efecto, se estaría supliendo la carga probatoria de la parte actora frente a los presupuestos de una responsabilidad a cargo de la parte pasiva y eventualmente enriqueciendo al accionante.

No puede perderse de vista que el contrato de seguro no puede ser fuente de enriquecimiento y que el mismo atiene a un carácter meramente indemnizatorio. Así las cosas, de efectuar cualquier pago por concepto de daño moral, emolumentos que no se encuentran debidamente acreditados, implicaría un enriquecimiento para la parte demandante y en esa medida se vulneraría el principio indemnizatorio del seguro. En otras palabras, si se reconocieran los daños pretendidos se transgrediría el principio indemnizatorio del seguro toda vez que se estaría enriqueciendo al extremo actor en lugar de repararlo.

En conclusión, reconocer suma alguna con cargo al seguro vulnera el carácter indemnizatorio que rige el contrato de seguro, toda vez que: (i) En el caso concreto no se encuentra probada la responsabilidad del asegurado y (ii) la tasación exorbitante de los perjuicios morales supera los topes y baremos jurisprudenciales fijados por la Corte Suprema de Justicia. Lo anterior, enriquecería al demandante lo que transgrede el carácter indemnizatorio del seguro.

4. EN CUALQUIER CASO, DE NINGUNA FORMA SE PODRÁ EXCEDER EL LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO.

En el remoto e improbable evento en que el Despacho considere que las Pólizas que hoy nos ocupan sí prestan cobertura para los hechos objeto de este litigio, que sí se realizó el riesgo asegurado y que en este sentido, sí ha nacido a la vida jurídica la obligación condicional de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S. A. Exclusivamente bajo esta hipótesis, el Juzgado deberá tener en cuenta entonces que no se podrá condenar a mi poderdante al pago de una suma mayor a la asegurada, incluso si se lograra demostrar que los presuntos daños reclamados son superiores. Por supuesto, sin que esta consideración constituya aceptación de responsabilidad alguna a cargo de mi representada.

En este orden de ideas, mi procurada no estará llamada a pagar cifra que exceda el valor asegurado previamente pactado por las partes, en tanto que la responsabilidad de mi mandante va hasta la concurrencia de la suma asegurada. De esta forma y de conformidad con el artículo 1079 del Código de Comercio, debe tenerse en cuenta la limitación de responsabilidad hasta la concurrencia de la suma asegurada:

“ARTÍCULO 1079. RESPONSABILIDAD HASTA LA CONCURRENCIA DE LA SUMA ASEGURADA. *El asegurador no estará obligado a responder si no hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074”.*

La norma antes expuesta, es completamente clara al explicar que la responsabilidad del asegurador va hasta la concurrencia de la suma asegurada. De este modo, la Corte Suprema de Justicia ha interpretado el precitado artículo en los mismos términos al explicar:

*“Al respecto es necesario destacar que, como lo ha puntualizado esta Corporación, **el valor de la prestación a cargo de la aseguradora**, en lo que tiene que ver con los seguros contra daños, **se encuentra delimitado, tanto por el valor asegurado**, como por las previsiones contenidas en el artículo 1089 del Código de Comercio, conforme al cual, dentro de los límites indicados en el artículo 1079 la indemnización no excederá, en ningún caso, del valor real del interés asegurado en el momento del siniestro, ni del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o el beneficiario, regla que, además de sus significativas consecuencias jurídicas, envuelve un notable principio moral: evitar que el asegurado tenga interés en la realización del siniestro, derivado del afán de enriquecerse indebidamente, a costa de la aseguradora, por causa de su realización”¹⁹ (Subrayado y negrilla fuera de texto original)*

Por ende, no se podrá de ninguna manera obtener una indemnización superior en cuantía al límite de la suma asegurada por parte de mi mandante y en la proporción de dicha pérdida que le corresponda debido a la porción de riesgo asumido. Así las cosas, el límite de la

¹⁹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 14 de diciembre de 2001. Mp. Jorge Antonio Castillo Rúgeles. EXP 5952.

responsabilidad de la Aseguradora corresponde a la suma asegurada individual indicada en la caratula de la Póliza, de la siguiente manera:

➔ Póliza de automóviles No. **1507121010825**

COBERTURAS	VALOR ASEGURADO	AMPARO	DEDUCIBLE
1. COBERTURA AL ASEGURADO			
1.1 RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL			
DAÑOS A BIENES DE TERCEROS	1,000,00 SMDLV		10 % Min 1 (SMMLV)
MUERTE O LESIONES A UNA PERSONA	1,000,00 SMDLV		NO APLICA
MUERTE O LESIONES A DOS O MAS PERSONAS	1,000,00 SMDLV		NO APLICA
1.2 RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL			
MUERTE	200,00 SMDLV		NO APLICA
INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE	200,00 SMDLV		NO APLICA
INCAPACIDAD TEMPORAL	200,00 SMDLV		NO APLICA
GASTOS MEDICOS, DE TRASLADO, QUIRURGICO, FARMACEUTICO Y HOSP	200,00 SMDLV		NO APLICA
2. COBERTURAS AL VEHICULO			
PERDIDA TOTAL POR DANOS Y TERRORISMO	216.054.000,00		10 %
PERDIDA TOTAL HURTO	216.054.000,00		10 %
PERDIDA PARCIAL POR DANOS Y TERRORISMO	216.054.000,00		10 % Min 1 (SMMLV) OK
PERDIDA PARCIAL POR HURTO	216.054.000,00		10 % Min 1 (SMMLV)
TERREMOTO, TEMBLOR Y ERUPCION VOLCANICA	216.054.000,00		10 % Min 1 (SMMLV)
3. COBERTURAS ADICIONALES			
ASISTENCIA JURIDICA EN PROCESO PENAL Y CIVIL		SI AMPARA	NO APLICA
ASISTENCIA MAPFRE		SI AMPARA	NO APLICA
MUERTE POR ACCIDENTE DE TRANSITO PARA EL CONDUCTOR Hasta \$50,000,000		SI AMPARA	NO APLICA
ASISTENCIA JURIDICA EN PROCESO CIVIL		SI AMPARA	NO APLICA
PROTECCION PATRIMONIAL		SI AMPARA	NO APLICA
PERDIDA BENEFICIOS PTD O PTH 12 SMDLV Hasta por 30 Dias, a partir del tercer dia de cesar operaciones		SMDLV	NO APLICA
PERDIDA BENEFICIOS PPD 12 SMDLV Hasta por 30 Dias, a partir del tercer dia de cesar operaciones		SMDLV	NO APLICA

➔ Poliza de Responsabilidad civil extracontractual No. **1507217000004**

Responsabilidad Civil Vehiculos propios y no propios | \$ 400.000.000,00 |

Adicionalmente, se expone al H. Despacho la póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 1507217000004, **OPERA EN EXCESO** de la póliza de automóviles 1507121010825 respecto todo lo que suceda en tránsito a los pasajeros y / u otros conductores de vehículos / pasajeros y / o peatones; en ese sentido, hasta que no se agoten los límites de la primera (1507121010825) no podrá afectarse la segunda.

Por todo lo anterior, comedidamente le solicito al Honorable Despacho tomar en consideración que, sin perjuicio que en el caso bajo análisis MAPFRE no puede ser condenada por un mayor valor que el expresamente establecido en la Póliza. En todo caso, dicha póliza contiene unos límites y valores asegurados que deberán ser tenidos en cuenta por el Juzgado en el remoto e improbable evento de una condena en contra de mi representada.

5. LÍMITES MÁXIMOS DE RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADOR EN LO ATINENTE AL DEDUCIBLE EN LA PÓLIZA No. 1507217000004

Subsidiariamente a los argumentos precedentes, sin perjuicio de los fundamentos expuestos a lo largo del escrito y sin que esta mención constituya aceptación de responsabilidad alguna por parte de mi representada. En el improbable evento en el que el honorable Despacho considere que la Aseguradora sí tiene la obligación de pagar indemnización alguna, resulta fundamental que tenga en cuenta el siguiente deducible pactado en el contrato de seguro No. 1507217000004, esto es 10 % PERD Min 5.000.000 (PESOS COLOMBIANOS).

En este orden de ideas, resulta de suma importancia que el Honorable Juzgador tome en consideración que, tanto la definición del deducible como su forma de aplicación, ha sido ampliamente desarrollada por la Superintendencia Financiera de Colombia en distintos conceptos, como el que se expone a continuación:

*“Una de tales modalidades, **la denominada deducible, se traduce en la suma que el asegurador descuenta indefectiblemente del importe de la indemnización, de tal suerte que en el evento de ocurrencia del siniestro no indemniza el valor total de la pérdida, sino a partir de un determinado monto o de una proporción de la suma asegurada, con el objeto de dejar una parte del valor del siniestro a cargo del asegurado. El deducible, que puede consistir en una suma fija, en un porcentaje o en una combinación de ambos, se estipula con el propósito de concientizar al asegurado de la vigilancia y buen manejo del bien o riesgo asegurado. En este orden de ideas, correspondería a las partes en el contrato de seguro determinar el porcentaje de la pérdida que sería asumido por el asegurado a título de deducible, condición que se enmarcaría dentro de las señaladas por el numeral 11 del artículo 1047 del Código de Comercio al referirse a “Las demás condiciones particulares que acuerden los contratantes”²⁰ (Subrayado y negrilla fuera de texto original)***

De esta manera, en el hipotético evento en el que mi representada sea declarada responsable en virtud de la aplicación del contrato de seguro. Es de suma importancia que el Honorable Juzgador descuenta del importe de la indemnización la suma pactada como

²⁰ Superintendencia Financiera de Colombia. Concepto 2016118318-001 del 29 de noviembre de 2016. SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL, DEDUCIBLE.

deducible que, como se explicó, corresponde a 10 % PERD Min 5.000.000 (PESOS COLOMBIANOS) para la póliza No. 1507217000004.

Lo anterior, como consta en la respectiva póliza de seguro No. 1507217000004:

COBERTURAS	VALOR ASEGURADO	DEDUCIBLE
P.L.O.- PREDIOS LABORES Y OPERACIONES	\$ 3.000.000.000,00	\$ 6.000.000.000,00
Responsabilidad Civil patronal	\$ 2.000.000.000,00	\$ 4.000.000.000,00
Gastos medicos y hospitalarios	\$ 40.000.000,00	200.000.000,00
Responsabilidad Civil parqueaderos	\$ 400.000.000,00	\$ 4.000.000.000,00
Responsabilidad Civil Vehiculos propios y no propios	\$ 400.000.000,00	\$ 900.000.000,00
Responsabilidad Civil cruzada	\$ 2.000.000.000,00	\$ 2.000.000.000,00
		10 % PERD Min 5000000 (PESOS COLOMBIANOS)
		10 % PERD Min 5000000 (PESOS COLOMBIANOS)
		NO APLICA
		10 % PERD Min 5000000 (PESOS COLOMBIANOS)
		10 % PERD Min 5000000 (PESOS COLOMBIANOS)
		10 % PERD Min 5000000 (PESOS COLOMBIANOS)

Por todo lo anterior, se solicita al Despacho tener por probada esta excepción

6. GENÉRICA O INNOMINADA

En virtud del mandato contenido en el artículo 282 del CGP, solicito al Despacho declarar cualquier otra excepción que resulte probada en el curso del proceso, frente al llamamiento, que se origine en la Ley o en el contrato que con el que se convocó a mi poderdante, incluida la de caducidad y la de prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro contemplada en los artículos 1081 y 1131 del Código de Comercio.

XI. CAPITULO III. MEDIOS DE PRUEBA APORTADOS POR MAPFRE SEGUROS DE COLOMBIA S.A.

I. DOCUMENTALES

- Copia de la caratula de la Póliza No. 1507217000004
- Copia de la caratula de la Póliza No. 1507121010825.
- Condiciones Generales de la Póliza No. 1507121010825.

II. INTERROGATORIO DE PARTE

- Comedidamente solicito se cite para que absuelva interrogatorio de parte a la señora **MARIELA DEL CARMEN PUPIALES CHAVES**, en su calidad de Demandante, a fin de que conteste el cuestionario que se le formulará frente a los hechos de la demanda, de la contestación y en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio. La señora **PUPIALES** podrá ser citada en la dirección de notificación relacionada en la demanda.

- Comedidamente solicito se cite para que absuelva interrogatorio de parte a la señora **JENIFER ALEXANDRARA PASINGA PUPIALES**, en su calidad de Demandante, a fin de que conteste el cuestionario que se le formulará frente a los hechos de la demanda, de la contestación, y en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio. La señora **PASINGA** podrá ser citada en la dirección de notificación relacionada en la demanda.
- Comedidamente solicito se cite para que absuelva interrogatorio de parte a la señora **DANIELA FERNANDA RODRIGUEZ PUPIALES**, en su calidad de Demandante, a fin de que conteste el cuestionario que se le formulará frente a los hechos de la demanda, de la contestación, y en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio. La señora **RODRIGUEZ** podrá ser citada en la dirección de notificación relacionada en la demanda.
- Comedidamente solicito se cite para que absuelva interrogatorio de parte al señor **BRAYAN RICARDO RODRIGUEZ PUPIALES**, en su calidad de Demandante, a fin de que conteste el cuestionario que se le formulará frente a los hechos de la demanda, de la contestación, y en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio. El señor **RODRIGUEZ** podrá ser citado en la dirección de notificación relacionada en la demanda.
- Comedidamente solicito se cite para que absuelva interrogatorio de parte al señor **EFRAIN HERRERA IBARRA**, en calidad de Representante legal de **EMPRESA DE TRANSPORTE MASIVO E.T.M. S.A** o a quien haga de sus veces, a fin de que sea interrogado sobre los hechos relacionados en el presente proceso, y los amparos, exclusiones, términos y condiciones de las pólizas por las que mi representada fue vinculada al presente proceso.

III. DECLARACIÓN DE PARTE

Al tenor de lo preceptuado en el artículo 198 del Código General del Proceso, respetuosamente solicito ordenar la citación del representante legal de **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.** para que sea interrogado por el suscrito, sobre los hechos referidos en la contestación de la demanda y especialmente, para exponer y aclarar los amparos, exclusiones, términos y condiciones de la Póliza.

IV. TESTIMONIAL

Solicito se sirva citar a la doctora **DARLYN MARCELA MUÑOZ NIEVES**, asesora externa de mi representada con el objeto de que se pronuncie sobre los hechos narrados en la demanda, así como de los fundamentos de derecho y de la Póliza de Seguro. Este testimonio se solicita igualmente para que deponga sobre las condiciones particulares y generales de la Póliza, sus exclusiones, y en general, sobre las excepciones propuestas frente a la demanda.

Este testimonio es conducente, pertinente y útil, ya que puede ilustrar al Despacho acerca de las características, condiciones, vigencia, coberturas, exclusiones, etc., de los Contratos de Seguro objetos del presente litigio. La doctora Muñoz podrá ser citada en el correo electrónico dmunoz@gha.com.co.

V. PRUEBA PERICIAL

En los términos del artículo 227 del Código General del Proceso anuncio que haré uso de la prueba pericial consistente en la reconstrucción de accidentes de tránsito a fin de establecer las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se produjo el accidente en el que perdió la vida la señora a Neidy Milleny Pupiales Chaves y apoyar la tesis sustentada en esta contestación. Anuncio el uso de esta prueba en los términos antes referidos, comoquiera que, el término de traslado es insuficiente para aportar un dictamen de esta categoría.

La prueba pericial es conducente, pertinente y útil por cuanto es funcional para verificar desde un punto de vista técnico, los hechos acaecidos el 13 de septiembre de 2021, donde se vieron involucrados el señor Carlos Artemio Fajardo Diaz como conductor, Neidy Milleny Pupiales Chaves como parrillera, y el vehículo de placas VCQ764. Criterio técnico que permite acreditar la ocurrencia y causas del accidente a partir de una óptica científica en uso de la física y otras ciencias aplicadas que permiten reconstruir fielmente las situaciones e hipótesis que rodearon el accidente de tránsito el cual es objeto del litigio.

XII. CAPITULO IV. ANEXOS

- Todas las pruebas documentales relacionadas en el acápite de pruebas.

- Certificado de existencia y representación legal de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A expedido por la Cámara de Comercio, en el que consta el poder otorgado al suscrito.

XIII. CAPITULO V. NOTIFICACIONES

A mi procurada, MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. en la Carrera 14 No, 96 — 34 de Bogotá. Dirección electrónica para notificaciones judiciales: njudiciales@mapfre.com.co

Al suscrito en la Av. 6 A Bis No.35 N - 100, Oficina 212, Centro Empresarial Chipichape. en Cali. Dirección electrónica para notificaciones judiciales: notificaciones@gha.com.co.

Del Señor Juez, Cordialmente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA

C.C. N° 19.395.114 de Bogotá

T.P. N° 39.116 del C. S. de la J.